

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 129

Resolución impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isidro de los Santos Moreno y compartes.

Abogado: Dr. Jorge Luis de los Santos.

Intervinientes: Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro de los Santos Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 090-0006722-4, domiciliado y residente en la calle Candelaria No. 33 del municipio de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata, imputado; Héctor Bienvenido García Moreno, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte que dictó la sentencia recurrida, tanto al ministerio público como a los actores civiles;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de las partes intervinientes, depositado en la secretaría Corte a-qua el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de mayo del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de Monte Plata, protagonizado por Isidro de los Santos Moreno, conduciendo un vehículo propiedad de Juan Alberto de Jesús, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., quien estropeó a las señoras Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual dictó sentencia el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al imputado Isidro de los Santos Moreno, culpable de violar el Art. 49 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber sido el causante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a las víctimas Mercedes Decena García y Lenny Arisneyda Kery, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Mercedes Decena García y Lenny Arisneyda Kery, en contra del señor Isidro de los Santos Moreno, persona civilmente responsable en ocasión de las lesiones físicas, morales recibida a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, persona civilmente responsable al pago de una indemnización suplementaria: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de la señora Mercedes Decena García; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de la señora Lenny Arisneyda Kery, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Isidro de los Santos Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara común oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros La Internacional S. A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado señor Isidro de los Santos Moreno”; b) que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, apoderándose a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión recurrida en casación, el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de los señores Isidro de los Santos Moreno, Juan Alberto de Jesús y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que la Corte violó el artículo 8 de la Constitución Dominicana al privarla de un grado de jurisdicción; que, continúan, los recurrentes la sentencia se contradice, puesto que admite la existencia del derecho a interponer un nuevo recurso de apelación, y sin embargo termina por permitir el mismo, expresando que la sentencia del Juez de Paz que conoció del envío de la Corte, sólo

era recurrible en casación y no en apelación;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz que fue apoderado por envío de la Corte a-quá, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-quá en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery en el recurso de casación incoado por Isidro de los Santos Moreno, Héctor Bienvenido García Moreno y Seguros La Internacional, S. A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do